

8.774

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 14º, de La Ley Nº 8.661 cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14º.- PROCEDENCIA: Se procederá por juicio abreviado cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, y la pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. No procederá el presente régimen cuando el autor del delito fuere un funcionario público y éste fue cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él”.-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 17º, Primer Apartado, Inciso 1), de La Ley Nº 8.661 cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17º.- Agréguese como “CAPÍTULO IV “CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y ARCHIVO” del “LIBRO SEGUNDO – INSTRUCCIÓN DEL C.P.P.” los siguientes artículos:

ARTÍCULO 204º Bis.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y ARCHIVO: El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la Ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Tribunal que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones, o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

- 1.- La naturaleza e importancia del hecho no justifique la persecución o cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación. Cuando el Fiscal solicitare el archivo por considerar que por la naturaleza e importancia del hecho no se justifica la persecución, y el Juez fundadamente no estuviera de acuerdo se procederá conforme lo dispone el Artículo 382º del C.P.P.
Cuando el archivo fuere dispuesto por el Juez de Instrucción como consecuencia de un sumario de prevención policial, el Fiscal podrá apelar la resolución.
La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de este criterio de oportunidad declarará extinguida la acción pública. Esta decisión no impedirá la persecución del hecho por medio de acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación de este criterio de oportunidad.- (...)”

8.774

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 18º, Primer Apartado, de La Ley N° 8.661 cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 189º.- DENUNCIA ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN: El Juez de Instrucción que reciba una denuncia la transmitirá de inmediato al Agente Fiscal para que éste formule requerimiento de instrucción, solicite la desestimación cuando el hecho en que se funde no constituya delito, aplique los criterios de oportunidad o de archivo, o solicite la remisión a otra Jurisdicción cuando fuere correspondiente. El Fiscal solicitará se suspenda total o parcialmente, la persecución penal o el archivo en los supuestos del Artículo 204º Bis del C.P.P. contra el auto de archivo el Fiscal tendrá recurso de apelación.-“

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 429º del C.P.P. y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 429º.- RESUMEN DE LAS DECLARACIONES, REGISTRO DE AUDIENCIAS, VALOR DEL REGISTRO, CONSERVACIÓN, EXAMEN Y CERTIFICACIONES: Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estime conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que haya de tenerse en cuenta, pudiendo ordenarse también la versión taquigráfica total o parcial del debate.

Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo Anterior, en toda audiencia oral deberá ser registrada en forma íntegra, por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido. El registro demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia. La observancia de las formalidades previstas para ellas como las personas que hubieran intervenido y los actos que se hubiesen llevado a cabo. La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de su valor cuando ellas no pudieran ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en el mismo o en otros antecedentes confiables que dieran testimonio de lo ocurrido en la audiencia. La conservación del registro estará a cargo del Tribunal respectivo. Los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros, pudiendo petitionar copia fiel del mismo, en forma íntegra o de la parte de ellos que fuere pertinente.-“

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 258º del C.P.C.C., cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 258º.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: El trámite del recurso se ajustará a las siguientes reglas:

- 1.- Se interpondrá ante el Tribunal de Casación, dentro de los quince (15) días si se tratare de una sentencia definitiva, y de seis (6) días si fuere un auto el recurrido, pero a los fines de la admisibilidad del recurso, la parte deberá

8.774

anunciar su interposición dentro del tercer día de notificada la Resolución que se impugna. En los casos que la resolución recurrida haya sido dictada por un Tribunal con asiento fuera de la Primera Circunscripción Judicial el recurso podrá interponerse ante el mismo, quien deberá remitirlo inmediatamente al Tribunal de Casación, idéntico trámite se seguirá para la contestación del recurso.

- 2.- En los supuestos de juicios por cobro de alquileres, será requisito para interponer el recurso de casación que el deudor de los mismos deposite previamente el importe del capital que se ordena pagar, más el TREINTA POR CIENTO (30%) para intereses y costas, pudiéndose sustituir dicho depósito por garantías suficientes a Juicio del Tribunal.
- 3.- La interposición del recurso suspenderá los efectos de la resolución recurrida, a cuyos fines, la parte interesada deberá acreditar dicha circunstancia en el juicio en que ella fue dictada. Sin embargo, cuando se tratare de condena de pagar sumas de dinero, podrá ejecutarse la sentencia provisionalmente, otorgándose al efecto las garantías que estime el Tribunal.-“

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el Artículo 26º, de La Ley Nº 8.661 cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26º.- DESIGNACIÓN: El Administrador Judicial será designado a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, con acuerdo de la Cámara de Diputados de la Provincia.

A tales efectos, el Tribunal Superior de Justicia llamará a concurso de antecedentes y oposición. Será condición excluyente para acceder al cargo presentarse al concurso con Proyecto de Gestión Gerencial a desarrollar que abarque el término de tres (3) años.-

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el Artículo 65º de La Ley Nº 2.425 -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65º.- Los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados ejercerán la Jurisdicción voluntaria y contenciosa en sus respectivas jurisdicciones y entenderán:

- 1.- En las causas civiles, comercial y de minas, cuyos montos no excedan a lo fijado por la Acordada del Tribunal Superior de Justicia, queda excluida la competencia Laboral respecto de los Juzgados de Paz Letrado con Asiento en la Ciudad Capital, cualquiera sea el monto del Litigio.
- 2.- En la Tramitación de los Juicios Ejecutivos, conforme Acordada del Tribunal Superior de Justicia.

8.774

- 3.- En los Juicios de desalojo, resolución, cumplimiento y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, como también los que promovieren contra intrusos o tenedores cuya obligación de restituir sea exigible en las causas civiles y comerciales.
- 4.- Desempeñarán las comisiones que le sean encomendadas por otros Jueces o Tribunales.
- 5.- Entenderán en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Lego.
- 6.- Intervendrán además, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Falta Municipales, correspondientes a sus respectivas circunscripciones.
- 7.- Actuarán en los trámites de Menor Cuantía en los términos que establece la Ley N° 6.194.

Los Jueces de Paz Letrado de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, tendrán competencia en los Juicios Laborales.-“

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125° Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año dos mil diez. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y N° 8.774.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO